

SE DECLARA BOSQUE URBANO EL PARQUE ECOLÓGICO LORETO Y PEÑA POBRE - GACETA CDMX 15/04/24

Estimadas y estimados,

En el marco del Servicio de Información Jurídica y por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino, les comparto que la **Jefatura de Gobierno de la CDMX declaró al Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre como área de valor ambiental de la Ciudad con categoría de bosque urbano.**

Esta declaratoria tiene por objeto establecer un régimen tendiente a la **conservación, restauración y rehabilitación de los recursos naturales** que proporcionan servicios ambientales al área metropolitana de la CDMX, entre los que destacan la regulación de la temperatura y de la humedad, el control del ruido, la recarga de mantos acuíferos, la captura de los contaminantes atmosféricos y la conservación de valores escénicos y paisajísticos; aunado a la preservación del valor histórico, cultural, turístico y recreativo de la zona.

En el Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre **sólo se podrán realizar actividades** tendientes a la **conservación de sus ecosistemas, restauración ecológica, mantenimiento de áreas verdes, espacios abiertos, monumentos históricos e infraestructura**, así como **actividades culturales, educativas, recreativas** y de esparcimiento, con los alcances y de conformidad con el Programa de Manejo y que no se encuentren prohibidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la CDMX.

También **se podrán realizar actividades de investigación, educación ambiental, restauración ecológica, prevención, aprovechamiento sustentable y controlado, conservación, protección, rehabilitación y administración de sus recursos naturales** en las zonas identificadas de acuerdo con el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental.

Se encuentran **prohibidos los siguientes usos y destinos del suelo:**

- I. **Vivienda;**
- II. **Industria;**
- III. **Construcción** de cualquier tipo de edificación, construcción u obra dentro de la poligonal del área de valor ambiental, que no está definida por el Programa de Manejo y no esté dirigida a proteger, conservar y/o potenciar los servicios ambientales, culturales y recreativos que el área está proporcionando;
- IV. Actividades de **reforestación, que utilicen especies no aprobadas** por el Programa de Manejo del área de valor ambiental y por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la CDMX;
- V. **Establecimiento de cualquier asentamiento irregular;**
- VI. Realización de **actividades que afecten los ecosistemas** del área, de acuerdo con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la CDMX, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales aplicables, su Programa de Manejo o la Evaluación de Impacto Ambiental respectiva;
- VII. Actividades riesgosas;

- VIII. **Emisiones de contaminantes** al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el **depósito o disposición de residuos** de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin la autorización correspondiente;
- IX. **Extracción de suelo o materiales del subsuelo** con fines distintos a los estrictamente científicos;
- X. **Interrupción o afectación del sistema hidrológico** de la zona;
- XI. Realización de **actividades cinegéticas o de explotación** ilícitas de especies de fauna y flora silvestres;
- XII. Las demás actividades previstas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la CDMX, su Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables; y
- XIII. Los demás que no estén expresamente permitidos por el Programa de Manejo.

A la espera de que la información brindada les sea de interés y utilidad para sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.

PODER EJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO

DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado A, numeral 1, 16 apartado A, numeral 4, 32 apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a), b) y q), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracciones II, IV y XXII, 12 y 21 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracción II, 6 fracción I, 8 fracción IX, 90 Bis 3, 90 Bis 4 y 97 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; 11 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar, en este sentido determina la obligación de todas las autoridades de adoptar, en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

Que el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México establece que las Áreas de Valor Ambiental son aquellas áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad de México.

Que los artículos 90 Bis y 90 Bis 1, de la referida Ley, establecen que las áreas de valor ambiental competencia de la Ciudad de México cuentan con la categoría de Bosques Urbanos o de Barrancas. En este sentido, determina que los Bosques Urbanos son áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas, representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico, cultural o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente de la Ciudad de México.

Que el artículo 90 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que, en el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el capítulo relativo a las áreas naturales protegidas. En este sentido el artículo 97 de la citada ley, determina que deberá notificarse personalmente a los propietarios o poseedores de los predios afectados por la declaratoria de área de valor ambiental cuando se conozca sus domicilios y en caso contrario, se hará una segunda publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, misma que surtirá los efectos de notificación personal.

Que el Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre es un área natural ubicada en la Demarcación Territorial Tlalpan que ofrece diversos servicios ambientales como son la generación de oxígeno, la captura de carbono, regulación térmica, disminución del efecto isla de calor y la mejora de la calidad de vida de los habitantes en dicha demarcación territorial de Tlalpan, así como la infiltración de agua, el control de la erosión y la conservación de las especies de flora y fauna nativas.

Que de acuerdo con el programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Demarcación Territorial Tlalpan, la superficie conocida como Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre cuenta con una zonificación de áreas verdes de valor ambiental que, por sus importantes características naturales, no solamente para la demarcación territorial, sino para la Ciudad en su conjunto, exigen su recuperación y su restauración.

Que en términos del artículo 90 Bis 3 de la multicitada Ley, la Secretaría del Medio Ambiente solicitó la opinión de la Alcaldía en Tlalpan respecto de la declaratoria del Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre como área de valor ambiental; en este tenor, mediante oficio número AT/DGAJG/2948/2023 la Alcaldía de Tlalpan, dio opinión favorable para dicha declaratoria.

Que las declaratorias de Área de Valor Ambiental con categoría de Bosque Urbano no prejuzga respecto de la propiedad de particulares, así como de aquellos con derechos reconocidos o acreditados legalmente sobre la superficie declarada.

Que en términos de los artículos 6 fracción I y 8 fracción IX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, determinan que la persona titular de la Jefatura de Gobierno es una autoridad en materia ambiental y, en consecuencia, tiene la atribución de expedir los decretos mediante los que establezcan áreas de valor ambiental, por lo cual una vez agotado el procedimiento establecido en la referida Ley por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y a fin de garantizar el incremento de los servicios ambientales, sociales y culturales de la Ciudad de México para contribuir a su preservación, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON CATEGORÍA DE BOSQUE URBANO A LA SUPERFICIE CONOCIDA COMO “PARQUE ECOLÓGICO LORETO Y PEÑA POBRE”

PRIMERO. Por ser de utilidad pública e interés social, se declara como Área de Valor Ambiental, con la categoría de Bosque Urbano de la Ciudad de México a la superficie conocida como “Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre”, localizado en la avenida San Fernando número 765, colonia Manantial Peña Pobre, demarcación territorial Tlalpan, código postal 1406, Ciudad de México.

Las coordenadas UTM del centroide son 480713 este y 2133622 norte (Datum WGS84, Zona 14). Delimitado principalmente por vialidades como son la calle Cuicuilco al este, la avenida San Fernando al sur y la avenida Insurgentes Sur al oeste. Al norte y noroeste, colinda con el estacionamiento y áreas verdes de Grupo Financiero Inbursa, así como con las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre tiene una superficie de 21,253.50 metros cuadrados, ubicados dentro de la poligonal envolvente que a continuación se describe:

Del vértice número 1 con rumbo N 81°33'29" W, recorriendo una distancia de 69.35 metros, se llega al vértice 2 con coordenadas (UTM) N = 2133543.83 y E= 480749.890;

Del vértice número 2 con rumbo N 83°14'49" W, recorriendo una distancia de 30.39 metros, se llega al vértice 3 con coordenadas (UTM) N = 2133554.01 y E= 480681.290;

Del vértice número 3 con rumbo N 80°17'03" W, recorriendo una distancia de 33.13 metros, se llega al vértice 4 con coordenadas (UTM) N = 2133557.58 y E= 480651.100;

Del vértice número 4 con rumbo N 65°53'26" W, recorriendo una distancia de 9.83 metros, se llega al vértice 5 con coordenadas (UTM) N = 2133563.17 y E= 480618.450;

Del vértice número 5 con rumbo N 58°48'56" W, recorriendo una distancia de 14.21 metros, se llega al vértice 6 con coordenadas (UTM) N = 2133567.19 y E= 480609.480;

Del vértice número 6 con rumbo N 39°53'39" W, recorriendo una distancia de 9.37 metros, se llega al vértice 7 con coordenadas (UTM) N = 2133574.54 y E= 480597.320;

Del vértice número 7 con rumbo N 54°25'34" E, recorriendo una distancia de 51.57 metros, se llega al vértice 8 con coordenadas (UTM) N = 2133581.73 y E= 480591.310;

Del vértice número 8 con rumbo N 44°02'43" E, recorriendo una distancia de 42.52 metros, se llega al vértice 9 con coordenadas (UTM) N = 2133611.73 y E= 480633.260;

Del vértice número 9 con rumbo N 40°16'16" E, recorriendo una distancia de 47.94 metros, se llega al vértice 10 con coordenadas (UTM) N = 2133642.30 y E= 480662.820;

Del vértice número 10 con rumbo N 50°54'04" E, recorriendo una distancia de 7.45 metros, se llega al vértice 11 con coordenadas (UTM) N = 2133678.87 y E= 480693.810;

Del vértice número 11 con rumbo N 69°26'07" E, recorriendo una distancia de 3.96 metros, se llega al vértice 12 con coordenadas (UTM) N = 2133683.57 y E= 480699.590;

Del vértice número 12 con rumbo N 74°31'24" E, recorriendo una distancia de 83.24 metros, se llega al vértice 13 con coordenadas (UTM) N = 2133684.96 y E= 480703.290;

Del vértice número 13 con rumbo S 38°01'04" E, recorriendo una distancia de 9.95 metros, se llega al vértice 14 con coordenadas (UTM) N = 2133707.17 y E= 480783.510;

Del vértice número 14 con rumbo N 78°38'56" E, recorriendo una distancia de 11.82 metros, se llega al vértice 15 con coordenadas (UTM) N = 2133699.33 y E= 480789.640;

Del vértice número 15 con rumbo S 72°14'10" E, recorriendo una distancia de 32.12 metros, se llega al vértice 16 con coordenadas (UTM) N = 2133701.66 y E= 480801.230;

Del vértice número 16 con rumbo S 28°57'55" W, recorriendo una distancia de 169.2 metros, se llega al vértice 1 con coordenadas (UTM) N = 2133691.86 y E= 480831.820;

TERCERO. La presente declaratoria tiene por objeto establecer un régimen tendiente a la conservación, restauración y rehabilitación de los recursos naturales que proporcionan servicios ambientales al área metropolitana de la Ciudad de México, entre los que destacan la regulación de la temperatura y de la humedad, el control del ruido, la recarga de mantos acuíferos, la captura de los contaminantes atmosféricos y la conservación de valores escénicos y paisajísticos; aunado a la preservación del valor histórico, cultural, turístico y recreativo de la zona.

CUARTO. En términos del artículo 16, fracción IV de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, las superficies a que se refieren en el presente Decreto, constituyen un bien del dominio público de la Ciudad de México.

QUINTO. En la superficie que ocupa el Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre se encuentran prohibidos los siguientes usos y destinos del suelo:

I. Vivienda;

II. Industria;

III. Construcción de cualquier tipo de edificación, construcción u obra dentro de la poligonal del área de valor ambiental, que no está definida por el Programa de Manejo y no esté dirigida a proteger, conservar y/o potenciar los servicios ambientales, culturales y recreativos que el área está proporcionando;

IV. Actividades de reforestación, que utilicen especies no aprobadas por el Programa de Manejo del área de valor ambiental y por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México;

V. Establecimiento de cualquier asentamiento irregular;

VI. Realización de actividades que afecten los ecosistemas del área, de acuerdo con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales aplicables, su Programa de Manejo o la Evaluación de Impacto Ambiental respectiva;

VII. Actividades riesgosas;

VIII. Emisiones de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin la autorización correspondiente;

IX. Extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos;

X. Interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;

XI. Realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícitas de especies de fauna y flora silvestres;

XII. Las demás actividades previstas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, su Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables; y

XIII. Los demás que no estén expresamente permitidos por el Programa de Manejo.

En caso de daño causado en el área de valor ambiental, el responsable quedará obligado a la reparación integral correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes, salvo aquellos casos en los que el daño se realice por actos tendientes a salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes.

SEXTO. Todos los recursos naturales del área de valor ambiental, objeto del presente decreto, están sujetos a las acciones de conservación, restauración y rehabilitación de conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y su especificación se determinará en el Programa de Manejo que emita la Secretaría del Medio Ambiente.

SÉPTIMO. En el Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre sólo se podrán realizar actividades tendientes a la conservación de sus ecosistemas, restauración ecológica, mantenimiento de áreas verdes, espacios abiertos, monumentos históricos e infraestructura, así como actividades culturales, educativas, recreativas y de esparcimiento, con los alcances y de conformidad con el Programa de Manejo y que no se encuentren prohibidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

También se podrán realizar actividades de investigación, educación ambiental, restauración ecológica, prevención, aprovechamiento sustentable y controlado, conservación, protección, rehabilitación y administración de sus recursos naturales en las zonas identificadas de acuerdo con el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental, las cuales deberán enmarcarse en los respectivos contratos o convenios suscritos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, o de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en los casos en que proceda, con las personas titulares de las Alcaldías, instancias de los gobiernos federal y local, sector privado, empresas, instituciones académicas o de investigación y organismos no gubernamentales interesados, con la finalidad de coadyuvar con el cumplimiento de los objetivos del área de valor ambiental con categoría de Bosque Urbano denominado Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre y su adecuado funcionamiento.

OCTAVO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podrá celebrar convenios con organizaciones no gubernamentales, instancias del gobierno federal y local y sector privado para el cumplimiento de los objetivos del área de valor ambiental y su adecuado funcionamiento.

NOVENO. La Secretaría del Medio Ambiente fijará los mecanismos para la gestión de recursos financieros que permitan recaudar, recibir y administrar los ingresos bajo los conceptos de uso, goce, aprovechamiento y explotación, para aplicarlos a la conservación, desarrollo y manejo del área de valor ambiental con categoría de Bosque Urbano denominado “Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre”.

DÉCIMO. La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México deberá emitir el Programa de Manejo del Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre, en el que se establecerán las limitaciones y modalidades de usos y destinos del suelo, conforme a lo prescrito en el presente Decreto y de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Asimismo, dicho programa deberá prever las medidas necesarias para la restauración y la conservación de la biodiversidad del área, a través de los siguientes requisitos:

- I. Características físicas, biológicas, rurales, culturales, sociales, recreativas y económicas del área;
- II. Un diagnóstico de las condiciones, problemas y conflictos ambientales del bosque;
- III. Regulación de la zonificación de uso del suelo y, en su caso, del manejo de recursos naturales y realización de actividades en el área;
- IV. La formulación de reglas administrativas, normas, criterios, lineamientos, limitaciones y prohibiciones para el manejo y uso del Bosque, así como para la prestación de servicios, la investigación y las destinadas a evitar daños y/o alteraciones a los servicios ambientales que presta el bosque;
- V. La promoción de la participación ciudadana en acciones de planeación, conservación y desarrollo del área;
- VI. Acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos, para la restauración, rehabilitación y preservación del área, con base al Programa de Manejo y demás normativa aplicable;
- VII. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área;
- VIII. Mecanismos de financiamiento del área;
- IX. Señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y
- X. Objetivo del área.

DÉCIMO PRIMERO. La aplicación, supervisión y vigilancia del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental a que se refiere el presente Decreto estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, unidad

administrativa que propondrá mecanismos de participación pública y privada para el desarrollo de estrategias de financiamiento para el manejo del Área de Valor Ambiental, promoviendo para ello la participación de los vecinos del área.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos del artículo 90 Bis 7, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Área de Valor Ambiental, con categoría de Bosque Urbano denominada “Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre”, contará con un Consejo Rector Ciudadano, cuya organización y funcionamiento se establecerá en el Acuerdo de creación que para tales efectos se emita por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Inscríbase el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CUARTO. En un término de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México deberá publicar el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental, con categoría de Bosque Urbano, denominada "Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre".

En tanto se publique el Programa de Manejo, la Secretaría del Medio Ambiente emitirá mediante Acuerdo Administrativo las normas y criterios de observancia obligatoria para la realización de cualquier actividad dentro del área de valor ambiental establecida en el presente decreto; lo anterior, conforme a las disposiciones de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, su reglamento, el presente Decreto y demás normativa aplicable.

QUINTO. Los planos oficiales del área de valor ambiental que contienen la descripción topográfica, analítica y limítrofe de las superficies descritas en el presente Decreto, podrán ser consultados en las oficinas de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, unidad administrativa adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

SEXTO. En caso de ignorarse el domicilio de las personas propietarias o poseedoras de los predios afectados por el presente Decreto, la Secretaría del Medio Ambiente deberá solicitar a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la realización de una segunda publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México surtirá efectos de notificación personal.

SÉPTIMO. La Secretaría del Medio Ambiente deberá realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Administración y Finanzas para la asignación a su favor de la superficie materia del presente Decreto.

OCTAVO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno emitirá dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Acuerdo de creación del Consejo Rector Ciudadano del Área de Valor Ambiental, con categoría de Bosque Urbano, denominada “Parque Ecológico Loreto y Peña Pobre”.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los doce días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, INTI MUÑOZ SANTINI.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**